RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-153/2013

RECURRENTE: PARTIDO DEL

TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: CARLOS ALBERTO FERRER SILVA

México, Distrito Federal a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo a fin de controvertir la sentencia de catorce de noviembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-158/2013, y

RESULTANDO

De lo expuesto por las partes y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- I. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se realizó la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.
- II. Sesión de cómputo. El diez de julio siguiente, el Consejo Municipal de Apizaco llevó a cabo el cómputo de la elección, la declaración de validez y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- III. Asignación de Regidurías. El catorce de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó el acuerdo CG 248/2013, por el que se realizó la asignación de regidurías de los partidos y coaliciones para constituir los ayuntamientos, entre otros, el de Apizaco.
- IV. Juicios electorales. El diecisiete de julio de dos mil trece, el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo promovieron, respectivamente, juicios electorales en contra de los actos derivados de la sesión de cómputo municipal, éstos fueron resueltos por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el catorce de agosto siguiente, en el sentido de anular la votación resultante del recuento en las casillas 16 Básica y 47 Contigua, consecuentemente, hizo la recomposición de los resultados del acta de la sesión permanente de cómputo municipal, confirmó

la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez.

V. Juicios de revisión constitucional electoral ante Sala Regional Distrito Federal. Inconformes con la anterior determinación, el diecinueve de agosto de dos mil trece, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron resueltos por la citada Sala Regional el diecinueve de septiembre de dos mil trece, en el sentido de revocar la resolución impugnada, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; ordenando dejar sin efectos el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para que ésta le fuera entregada a la postulada por el Partido Acción Nacional; confirmó la declaración de validez y, vinculó al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala para que realizara la asignación de regidurías, tomando en cuenta la aludida recomposición.

VI. Acuerdo CG 273/2013. El veintiuno de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala emitió acuerdo mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, modificar el acuerdo CG 248/2013 y, tomando como base los resultados de la recomposición efectuada por la Sala Regional Distrito Federal, realizó nuevamente la asignación de regidurías.

VII. Recursos de reconsideración. Inconformes con la resolución anterior, el veintidós y veintitrés de septiembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, interpusieron sendos recursos de reconsideración, los cuales fueron radicados en los expedientes SUP-REC-102/2013 y SUP-REC-106/2013; éstos fueron resueltos por este órgano jurisdiccional electoral federal en el sentido de desecharlos, al considerar que no se actualizaba alguno de los supuestos previstos en la ley para su procedencia.

VIII. Juicio ciudadano local. El veinticinco de septiembre siguiente, Juan Fernando Tamayo Chavero y Miguel Ángel Aguilar Chumacero, en su carácter de candidatos propietario y suplente, respectivamente, a regidor del ayuntamiento de Apizaco, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, promovieron juicio ciudadano local, en contra del citado acuerdo CG 273/2013. Dicho juicio fue resuelto por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala en el sentido de modificar el acuerdo impugnado; dejar sin efectos la asignación de regidurías aprobada en dicho acuerdo y, ordenar la realización de una nueva asignación tomando en consideración "...la votación real que le corresponde a la coalición Salvemos Tlaxcala...".

IX. Sentencia controvertida. Inconforme con la anterior determinación, el Partido del Trabajo promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado ante la Sala Regional Distrito Federal en el expediente SDF-JRC-158/2013.

El catorce de noviembre del año en curso, la referida Sala Regional, entre otras cuestiones, confirmó la sentencia emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala.

X. Recurso de reconsideración. El dieciocho de noviembre de dos mil trece, inconforme con lo resuelto por la Sala Regional responsable, el Partido del Trabajo interpuso el presente recurso.

XI. Trámite y sustanciación. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral federal el escrito recursal interpuesto por el instituto político actor, el respectivo informe circunstanciado y demás documentación que la responsable estimó atinente.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó proveído en el cual ordenó integrar el expediente SUP-REC-153/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

El veintiuno de noviembre siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Superior escrito suscrito Efraín Flores Hernández, quien se ostenta como representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, así como ocurso suscrito por Juan Fernando Tamayo Chavero y Miguel Ángel Aguilar

Chumacero, quienes comparecen como terceros interesados al presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación considera que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se surten los requisitos de procedencia de dicho medio de impugnación, conforme con lo siguiente.

En el artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal se prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, en el artículo 61 de la ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración procede a fin de controvertir sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción, éstos se enuncian a continuación.
- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)¹, normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas

¹ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

(jurisprudencia 19/2012)³, por considerarlas contrarias la Constitución General de la República.

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)⁴.
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁵, y
- Cuando se ejerza control de convencionalidad⁶.

Para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45

considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

De no satisfacerse los supuestos de procedencia explicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso concreto, se advierte que el medio de impugnación interpuesto por el Partido del Trabajo, no actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni alguno de los criterios jurisprudenciales que para tal efecto ha emitido esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se analiza a continuación:

En primer término, la Sala Regional responsable sostuvo que el juicio debía sobreseerse respecto de la impugnación de Catalina Angélica Acoltzi Luna, quien se ostentaba con el carácter de séptima regidora electa, postulada por la Coalición "Salvemos Tlaxcala", por estimar que ésta carecía de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Luego, la Sala Regional Distrito Federal se enfocó al análisis de los planteamientos hechos valer por el Partido del Trabajo,

concretamente, si la Sala Unitaria Electoral responsable se excedió o no en sus atribuciones, al revocar un acto emitido en cumplimiento de una sentencia dictada por la propia Sala Regional Distrito Federal.

Al respecto, la Sala Regional Distrito Federal estimó que dicho planteamiento resultaba fundado, pero inoperante, bajo el argumento de que la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, al advertir que el asunto sometido a su jurisdicción, tenía relación con el cumplimiento de una sentencia dictada por la citada Sala Regional, debió remitirlo a ésta para que determinara lo que en derecho procediera. Sin embargo, lo inoperante del planteamiento derivó del hecho de que a la conclusión que arribó la citada Sala Unitaria, sería la misma que hubiera asumido la Sala Regional responsable si el asunto le hubiera sido remitido para su estudio.

Ello, porque como lo razonó la referida Sala Unitaria, los datos tomados en consideración por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala al emitir el acuerdo CG 273/2013 estaban equivocados, particularmente la suma de los votos asignados a la Coalición "Salvemos Tlaxcala", por lo que lo procedente era modificar dicho acuerdo, dejar sin efectos la asignación efectuada en él y ordenar al Consejo General del instituto electoral local verificar la votación de cada partido y tomando en consideración la votación real de la coalición, realizar la asignació de las regidurías. En ese contexto, la Sala Regional Distrito Federal concluyó que a ningún fin práctico conduciría dicha determinación, virtud revocar en de compartir,

esencialmente, el criterio asumido por la referida Sala Unitaria Electoral y los efectos de la resolución emitida por ésta.

Asimismo, la Sala Regional responsable precisó que en el caso no operó la institución jurídica de cosa juzgada, respecto de la sentencia de fondo que emitió y que motivo la emisión del citado acuerdo CG 273/2013, toda vez que dicha sentencia se dictó con base en un documento viciado de origen y carente de certeza sobre los resultados de la votación emitida por la ciudadanía el día de la jornada electoral, acorde con una interpretación garantista y pro persona que ensancha el ejercicio de los derechos político-electorales y el acceso a la justicia.

Por último, por cuanto hace al agravio atinente a que precluyó el derecho de quienes fueron actores en la instancia primigenia de impugnar las presuntas inconsistencias del "Acta de Sesión Permanente de Cómputo Municipal", incluso contra la resolución de la Sala Unitaria recaída al Toca 368/2013 y su acumulado, la Sala Regional responsable concluyó que no le asistía la razón al actor, ya que los ciudadanos que fungieron como actores en la instancia primigenia, acudieron en defensa de sus derechos hasta el momento en que resintieron un agravio inmediato, personal y directo, lo cual aconteció cuando el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala emitió el acuerdo CG 273/2013.

Expuesto lo anterior, se advierte que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita

SUP-REC-153/2013

o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución ni, en el caso, se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados.

En efecto, las consideraciones y argumentos de la sentencia impugnada atañen, esencialmente, a cuestiones de legalidad relacionadas con las atribuciones de una Sala Unitaria Electoral local para conocer de actos dictados en cumplimiento de una resolución de una Sala Regional, así como de aspectos concernientes a la definitividad y firmeza de las sentencias y de la asignación de regidores realizada con base en datos equivocados. Además, tampoco se advierte algún planteamiento de constitucionalidad formulado por el partido político actor que la responsable haya dejado de atender.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del referido recurso.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo a fin de controvertir la sentencia de catorce de noviembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-158/2013.

NOTIFIQUESE por **estrados** al actor por así haberlo solicitado en su escrito de impugnación y por la misma vía a los demás interesados, **por correo electrónico** a la Sala Regional responsable, y **personalmente** a quienes comparecieron como terceros interesados en el domicilio señalado en sus respectivos ocursos. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-REC-153/2013

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA